

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 0070.-**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CUAD.</b>	<b>FL.</b>
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00056	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA	LEIDY VANESSA GUERRERO MURIEL	ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA LEIDY VANESSA GUERRERO MURIEL	25-AGOSTO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2023-00120	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OSCAR ADRIAN BOTINA CUSI	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	25-AGOSTO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2023-00120	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OSCAR ADRIAN BOTINA CUSI	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	25-AGOSTO- 2023	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

No. 862194089001 2022-00056

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA

**DEMANDADA:** LEIDY VANESSA GUERRERO MURIEL

1. PUNTO A TRATAR.

De conformidad con el inciso 2° del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito – COOPHUMANA, en contra de la señora Leidy Vanessa Guerrero Muriel.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

El abogado JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ, actuando en calidad de apoderado especial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA, identificada con NIT 900.528.910-1 y representada legalmente por el señor GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora LEIDY VANESSA GUERRERO MURIEL, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el Pagaré desmaterializado No. 10357184, cuyo requisito de originalidad se cumple con el Certificado de Derechos Patrimoniales No. 0007867745 de Deceval, documento suscrito el día 26 de febrero de 2021, por valor de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SIETE PESOS M/CTE (\$15.938.007.00), con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2022.

Se agrega en la demanda que el plazo para cumplimiento de la obligación se encuentra vencido desde el 28 de febrero de 2022 y la señora LEIDY VANESSA GUERRERO MURIEL no ha cancelado ni el capital, ni los intereses, ni sus accesorios, pese a las gestiones de cobro realizadas; solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA y en contra de la mencionada ejecutada, por las siguientes cantidades: Por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SIETE PESOS (\$15.938.007.00), que corresponde al capital de la obligación contenida en el certificado de derechos patrimoniales No. 0007867745 de 26 de febrero de 2021 y con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2022; más el valor de los intereses corrientes causados desde el día 26 de febrero de 2021 hasta el día 28 de febrero de 2022; e intereses moratorios, causados desde el día 28 de febrero de 2022, hasta cuando la obligación sea pagada totalmente, liquidados al doble del interés Bancario corriente, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio Colombiano.

Finalmente solicita que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso (expensas y agencias en derecho).

### 3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 10 de mayo de 2022 y el día 02 de junio de 2022, luego de subsanarse los defectos que generaron una previa inadmisión, se libró mandamiento de pago en contra de la señora LEIDY VANESSA GUERRERO MURIEL.

Se cumplió el trámite de notificación personal a la señora LEIDY VANESSA GUERRERO MURIEL, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, de esta forma, la comunicación junto a los anexos correspondientes fue remitida mediante mensaje de datos el día 11 de julio de 2023, acusándose de recibo en la misma fecha (electrónico), por lo que se entiende que la demandada quedó legalmente notificada del mandamiento de pago el día 14 de julio de 2023; siendo del caso señalar que la ejecutada se abstuvo de pagar el crédito y no presentó excepciones dentro del término hábil para hacerlo.

### 4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de una cantidad de dinero contenida en el título valor –Pagaré desmaterializado- anexo a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

### 5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

**DEMANDA EN FORMA:** La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

**COMPETENCIA:** Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

**CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA:** Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, la primera por intermedio de apoderado judicial y la segunda no se ha manifestado al respecto.

### 6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, la entidad demandante como acreedora de la obligación dineraria contenida en el documento aportado con la demanda, frente a la persona demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

### 7. CONSIDERACIONES.

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador; en este caso, como título de recaudo se ha presentado un pagaré desmaterializado, siendo que en el caso en concreto, el requisito de originalidad se cumple con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que fue aportado, pues a partir del mismo y de sus códigos de verificación, se entrevé los requisitos propios de los títulos valores, constatándose el derecho incorporado en el pagaré desmaterializado, título valor que de conformidad con los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio y el Decreto 3960 de 2010, presta mérito ejecutivo,

habida consideración que del título valor presentado se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en un título valor de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar una suma de dinero, de parte de la demandada quien suscribe el documento como deudora a una entidad como acreedora, obligación que es además expresa, pues el valor del capital se fija en \$15.938.007.00, y por último se tiene que se trata de una obligación exigible, ya que al no cancelarse los valores pactados, la entidad acreedora procedió a instaurar la respectiva demanda, haciéndose exigible el pago del total insoluto.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 10 de mayo de 2022 y el día 02 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA, por las siguientes sumas de dinero: 1.- CERTIFICADO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0007867745 de DECEVAL sobre el pagaré No 10357184: 1.1.- Por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SIETE PESOS M/CTE (\$15.938.007.00), por concepto de capital.- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 26 de febrero de 2021 hasta el día 28 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses moratorios causados desde el día 01 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora LEIDY VANESSA GUERRERO MURIEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.315.734 de Colón (P), y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA, identificada con NIT 900.528.910-1, por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- CERTIFICADO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0007867745 de DECEVAL sobre el pagaré No 10357184: 1.1.- Por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SIETE PESOS M/CTE (\$15.938.007.00), por concepto de capital.- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 26 de febrero de 2021 hasta el día 28 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses moratorios causados desde el día 01 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena a la ejecutada a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 5% del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 28 de agosto de 2023
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT. 800037800-8, mediante poder conferido al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.075 y portador de la Tarjeta Profesional No. 171.592 del C. S. de la J., presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía para el cobro jurídico de un título valor, pagaré, en contra del señor OSCAR ADRIAN BOTINA CUSI, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.330, de cara a lo cual,

**SE CONSIDERA:**

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, como título de recaudo se ha presentado un pagaré, que de conformidad con los artículos 422 *ibídem*, 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida consideración que del título valor anexo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio de la parte demandada, este Juzgado es competente para conocer la demanda.

**DECISIÓN**

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECONOCER al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.075 y portador de la Tarjeta Profesional No. 171.592 del C. S. de la J., como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma y términos del mandato conferido.

**SEGUNDO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor OSCAR ADRIAN BOTINA CUSI, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.330, por las siguientes sumas de dinero:

**1.- PAGARÉ No. 079016100022971:**

**1.1.-** Por capital la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$15.240.000.00).

**1.2.-** Por los intereses remuneratorios causados desde el día 16 de noviembre de 2022 hasta el día 02 de agosto de 2023, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

**1.3.-** Por los intereses de mora causados desde el día 03 de agosto de 2023, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

**2.-** Por las costas que ocasione el proceso.

**TERCERO.-** ORDENAR al señor OSCAR ADRIAN BOTINA CUSI, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.330, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las sumas de dinero relacionadas anteriormente (Artículo 431 del C. G. del P).

**CUARTO.-** NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor OSCAR ADRIAN BOTINA CUSI, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.330, conforme lo disponen los Arts. 290 y 291 *ibídem*.

**QUINTO.-** IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 28 de agosto de 2023
 Secretaria